



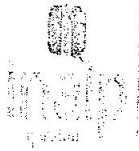
Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00301118**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00301118, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA Y SALIDA DEL CORREO INSTITUCIONAL Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS DE LOS SEÑOR MIGUEL ANGEL SOBERANIS LUNA, DE PEDRO FRANCISCO CRUZ MARRUFO, MIGUEL ANGEL (SIC) CABRERA CANTO, JOSÉ MANUEL MONTERO PACHECO, ROSSANA MORCILLO HERRERA, EDGAR REYES ESCALANTE CENTENO, WILLIAM RENÉ NEGRÓN ORTIZ, Y JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA, ESTA SOLICITUD SE HACE INVOCANDO EL CRITERIO CRITERIO (SIC) 8/10 EMITIDO POR EL IFAI, QUE DICE “CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” ESTA SOLICITUD ES PARA LOS CORREOS INSTITUCIONALES ENVIADOS Y RECIBIDOS POR LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES, DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,



2017, Y LO QUE VA DEL 2018. ASÍ COMO SUS ARCHIVOS ADJUNTOS POR (SIC) LA VÍA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA , (SIC) YA QUE, AL SER INFORMACIÓN ELECTRONICA, (SIC) NO SE PUEDE TRANSFORMAR A FÍSICA, POR LO QUE LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PETICIONADA , (SIC) SERÍA UNA VULNERACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECIBIR INFORMACIÓN, Y SERÍA RECURRIDA A TRAVÉS DE UN RECURSO ANTE EL INAIIP.”

SEGUNDO.- El día diez de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00301118, en la que se manifestó lo siguiente:

“EN ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 00300818, RESPECTO A LOS CORREOS CONTENIDOS EN EL BUZÓN DE ENTRADA Y DE SALIDA DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE MIGUEL ANGEL SOBRERANIS LUNA, PEDRO FRANCISCO CRUZ MARRUFO, MIGUEL ANGEL CABRERA CANTO, JOSÉ MANUEL RENÉ NEGRÓN ORTIZ Y JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA, ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIRLE LA INFORMACIÓN EN DISCO DONDE SE ENCUENTRA CONTENIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDAN.”

TERCERO.- En fecha quince de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE RECURRE QUE EDGAR REYES ESCALANTE CONCLUCA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE EN SU OFICIO DAJ/SF/1284/2018 DE FECHA NUEVE DE ABRIL, DICE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC), PERO LA REALIDAD ES QUE DE MANERA ARBITRARIA NO LA ADJUNTA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA...”

CUARTO.- Por auto emitido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo



por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00301118, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que concierne a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día veinticinco del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/SF/1675/2018 de fecha tres de mayo del año en curso, y anexos constantes en: 1) original del diversos número DAJ/SF/1679/2018 de igual fecha, dirigido a la Comisionada Ponente en el presente asunto, signado por el propio Escalante Centeno, constante de una hoja; 2) copia simple del oficio DAJ/SF/1678/2018 que lleva por asunto: "Cédula de notificación por Estrados", de fecha tres del mes y año en cita, dirigido a la hoy recurrente, signado por el aludido Escalante Centeno, constante de una hoja; 3) impresión en blanco y negro de dos fotografías que a juicio del Titular de la Ventanilla Única, corresponden a la notificación efectuada a la solicitante de la información, a través de los estrados de dicha Unidad,



constantes de una hoja cada una; y 4) unidad de disco compacto que contiene diez carpetas virtuales y sesenta y dos archivos digitales en los formatos siguientes: "Documento de Microsoft Word (.docx)", "formato de documento portátil (.pdf)" y "Archivo JPG (.jpg)"; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a través de los cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00301118; asimismo, como primer punto conviene precisar que el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00301118, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; siendo que del estudio efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió que la conducta del Sujeto Obligado versó en la entrega de información de manera incompleta; en tal virtud, toda vez que la intención de la recurrente radica en impugnar la respuesta emitida por la Autoridad, se determinó que la procedencia del recurso de revisión en cuestión, sería acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió, por una parte, que el Titular de la Unidad de Transparencia precisó que es cierto el acto reclamado por la hoy recurrente, toda vez que en la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de información con folio 00301118, no se adjuntó el archivo digital proporcionado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio número DAJ/SF/1284/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, debido a que el volumen de dicha información supera el permitido por la referida Plataforma; y por otra, que a fin de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha tres de mayo del presente año, a través de los estrados de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, puso a disposición de la particular, la documentación contenida en la unidad de disco compacto descrito en el inciso 4) del párrafo anterior, y que a juicio del referido Titular, corresponde a la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría



resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a ambas partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00301118, en la cual peticionó: *"copia de las bandejas de entrada y salida de los correos institucionales y sus archivos adjuntos de*

los siguientes funcionarios públicos: 1.- Miguel Ángel Soberanis Luna, 2.- Pedro Francisco Cruz Marrufo, 3.- Miguel Ángel Cabrera Canto, 4.- José Manuel Montero Pacheco, 5.- Rossana Morcillo Herrera, 6.- Edgar Reyes Escalante Centeno, 7.- William René Negrón Ortiz, y 8.- Jorge Eduardo Mendoza Mezquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y del primero de enero al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día diez de abril de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00301118, mediante la cual el Sujeto Obligado con base en la contestación proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, puso a disposición de aquella la información solicitada; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día quince de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza



de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00301118.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,



dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ
DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO
UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN
PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE
DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES
HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU
EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA
PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA
CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O
SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil
novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil
trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”,
ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN
VIGOR.

...”.



El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XXII. COORDINAR LA INTEGRACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ORGANISMO CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;



XXIII. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SALUD;

XXIV. ADMINISTRAR LA RED DE VOZ Y DATOS DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", Y PROPORCIONAR SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS INSTANCIAS DEL SECTOR SALUD;

...

XXVI. PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN EN LOS QUE PARTICIPE EL ORGANISMO;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica** y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, misma que tiene entre sus funciones coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, y proporcionar los servicios de tecnologías de información a las unidades administrativas y otras instancias del sector salud.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la ciudadana, a saber, la *copia de las bandejas de entrada y salida de los correos institucionales y sus archivos adjuntos de los siguientes funcionarios públicos:* 1.-

*Miguel Ángel Soberanis Luna, 2.- Pedro Francisco Cruz Marrufo, 3.- Miguel Ángel Cabrera Canto, 4.- José Manuel Montero Pacheco, 5.- Rossana Morcillo Herrera, 6.- Edgar Reyes Escalante Centeno, 7.- William René Negrón Ortiz, y 8.- Jorge Eduardo Mendoza Mezquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y del primero de enero al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**, pues es quien se encarga de coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, y proporcionar los servicios de tecnologías de información a las unidades administrativas y otras instancias del sector salud; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.*

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00301118**.

Como primer punto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00301118**, que a juicio de la particular ordenó la entrega de la información de manera incompleta, pues el Sujeto Obligado con base en la respuesta que emitiere la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma



Nacional, vía Sistema INFOMEX el diez del referido mes y año, manifestó lo siguiente:
“En atención y seguimiento a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00301118, respecto a los correos contenidos en el buzón de entrada y salida de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de los correos institucionales de Miguel Ángel Soberanis Luna, de Pedro Francisco Cruz Marrufo, Miguel Ángel Cabrera Canto, José Manuel Montero Pacheco, Rossana Morcillo Herrera, Edgar Reyes Escalante Centeno, William René Negrón Ortiz, y Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, adjunto al presente me permito remitirle la información en disco donde se encuentra contenida la información solicitada para los fines administrativos que correspondan...”

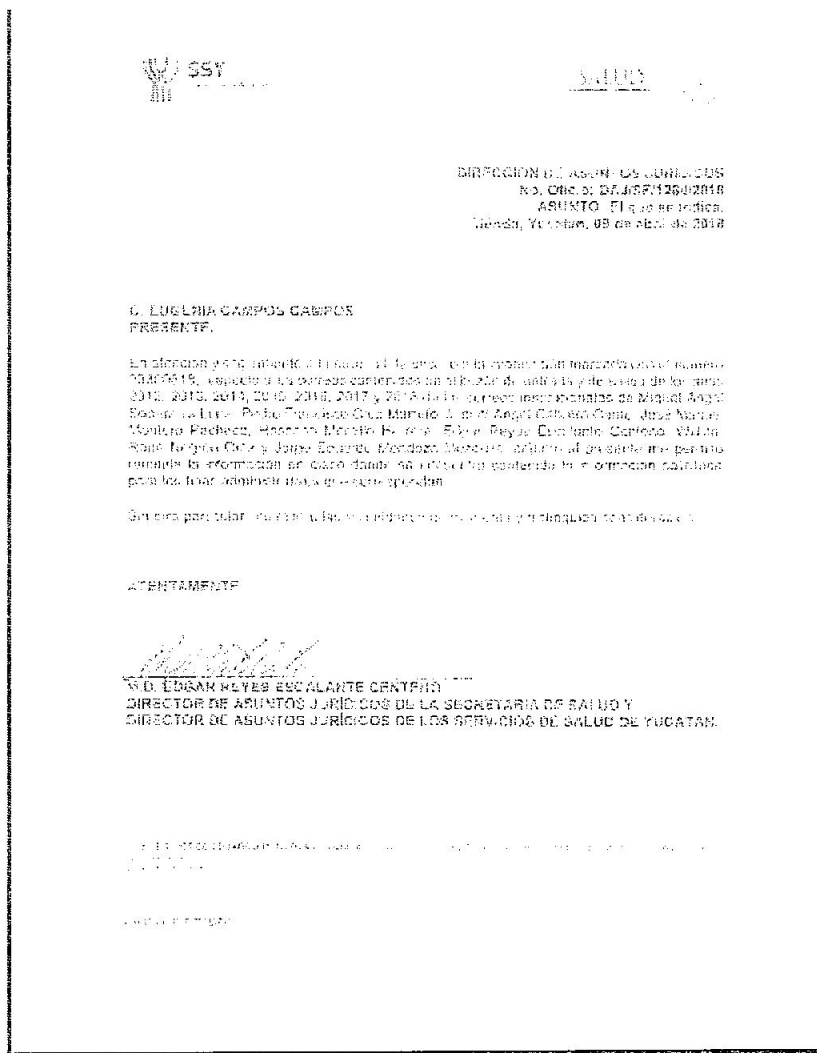
Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente en fecha quince de abril de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta**, manifestando sustancialmente lo siguiente: *“Se recurre que...conculca mi derecho humano de acceso a la información pública, porque en su oficio DAJ/SF/1284/2018 de fecha 9 de abril, dice que la información solicitada (sic), pero la realidad es que de manera arbitraria no la adjunta a través de este portal de transparencia...”*

En este sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si los agravios vertidos por éste resultan procedentes, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: “F. Entrega información vía Infomex”, por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta que hubiere sido hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso en cuestión, consistente en un oficio número DAJ/SF/1284/2018 de fecha 9 de abril del presente año, en la cual el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, indicó sustancialmente lo siguiente: *“En atención y seguimiento a la solicitud de acceso a la información marcada*



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 146/2018.

con el número 00301118, respecto a los correos contenidos en el buzón de entrada y salida de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de los correos institucionales de Miguel Ángel Soberanis Luna, de Pedro Francisco Cruz Marrufo, Miguel Ángel Cabrera Canto, José Manuel Montero Pacheco, Rossana Morcillo Herrera, Edgar Reyes Escalante Centeno, William René Negrón Ortiz, y Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, adjunto al presente me permito remitirle la información en disco donde se encuentra contenida la información solicitada para los fines administrativos que correspondan...”, siendo que para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla de referencia:



En razón de lo previamente expuesto, se determina que el acto reclamado sí causó agravo al ciudadano, pues en efecto el Sujeto Obligado, únicamente proporcionó el oficio de respuesta que emitiera la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, es decir, no se vislumbró información alguna que



precise claramente la copia de las bandejas de entrada y salida de los correos institucionales y sus archivos adjuntos de los siguientes funcionarios públicos: 1.- Miguel Ángel Soberanis Luna, 2.- Pedro Francisco Cruz Marrufo, 3.- Miguel Ángel Cabrera Canto, 4.- José Manuel Montero Pacheco, 5.- Rossana Morcillo Herrera, 6.- Edgar Reyes Escalante Centeno, 7.- William René Negrón Ortiz, y 8.- Jorge Eduardo Mendoza Mezquita, es decir, los correos enviados y recibidos por dichos funcionarios, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y del primero de enero al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, ya que el Sujeto Obligado se limitó únicamente a adjuntar la respuesta proporcionada por la referida Dirección, resultando imposible que el ciudadano pudiera conocer la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número DAJ/SF/1675/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que remitiera la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjunta a sus alegatos, se advierte que **la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán**, con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00301118, a través de la cual determinó lo siguiente: "...se pone a disposición del ciudadano la información de la que hace referencia el oficio marcado con el DAJ/SF/1284/2018 que contiene la información que se pide y se le hace una explicación de la razón por la cual fue imposible enviarle la información a través de la plataforma nacional de transparencia debido al volumen y peso de la información almacenada en kilobytes. La misma se encuentra a su disposición, la cual se entregará previa a la acreditación del pago de \$ 14.09 pesos moneda nacional del costo del cd, por lo que se pondrá a su disposición con la entrega del cd la información solicitada por el ciudadano."; asimismo, manifestó que la referida respuesta la hizo del conocimiento de la parte recurrente el tres de mayo de dos mil dieciocho a través de los estrados de la ventanilla única de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, del estudio efectuado a la documental de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y CD que fueran puestas a disposición del particular por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, se desprende que ésta consiste en las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida de los correos institucionales de los siguientes funcionarios públicos: 1.- Miguel Ángel



Soberanis Luna, 2.- Pedro Francisco Cruz Marrufo, 3.- Miguel Ángel Cabrera Canto, 4.- José Manuel Montero Pacheco, 5.- Rossana Morcillo Herrera, 6.- Edgar Reyes Escalante Centeno, 7.- William René Negrón Ortiz, y 8.- Jorge Eduardo Mendoza Mezquita; sin embargo, esta información no cuenta con los archivos adjuntos, y no se advierte que correspondan a los correos electrónicos enviados y recibidos por dichos funcionarios, en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y del primero de enero al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; siendo que esto pudiera resultar en razón que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, omitió requerir al área que acorde a la normatividad aplicable, resultó competente para conocer de la información; es decir, la conducta por parte del Sujeto Obligado, no garantiza a la particular que se hubiera agotado la búsqueda exhaustiva de la información, ni mucho menos que la información proporcionada sea toda la que obre en sus archivos, pues omitió solicitar a la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**, que realice la búsqueda exhaustiva de la información, pues en razón de las funciones que le fueron conferidas por la normatividad vigente, pudiera poseerle, en razón que es el área que se encarga de coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento de tecnologías de la información del organismo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, y proporcionar los servicios de tecnologías de información a las unidades administrativas y otras instancias del sector salud.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar contestación y cumplimiento a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00301118, pues no acreditó que se hubiere realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, y con ello garantizar, que la información que ordenó poner a disposición del ciudadano, sea toda la que obra en sus archivos.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el área que dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó que la información no puede ser proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex en razón que el referido sistema no permite la carga de un archivo voluminoso y pesado en Kilobytes; empero, es menester, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de los servicios de almacenamiento en línea que existen; como pudieran ser

Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o bien a través de un link donde pudiera acceder a dicha información, que consisten en espacios gratuitos para almacenamiento de archivos, cuya capacidad abarca hasta quince gigabytes de información, servicios que son accesibles a través del sitio web desde cualquier equipo de computadora.

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de abril de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00301118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"copias de las bandejas de entrada y salida del correo institucional y sus archivos adjuntos de los señor Miguel Ángel Soberanis Luna, de Pedro Francisco Cruz Marrufo, Miguel Ángel Cabrera Canto, José Manuel Montero Pacheco, Rossana Morcillo Herrera, Edgar Reyes Escalante Centeno, William René Negrón Ortiz, y Jorge Eduardo Mendoza Mézquita, esta solicitud se hace invocando el Criterio 8/10 emitido por el IFAI, que dice "Correos*



electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información." Esta solicitud es para los correos institucionales enviados y recibidos por los funcionarios relacionados en ejercicio de sus funciones legales, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018. Así como sus archivos adjuntos Por (sic) la vía del portal de transparencia, ya que, al ser información Electrónica, no se puede transformar a física, por lo que la entrega de esta información en una modalidad distinta a la peticiónada, sería una vulneración a mi derecho constitucional de recibir información, y sería recurrida a través de un recurso ante el inaip.", y la proporcione, en la modalidad peticiónada, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual ordenó la entrega de la información de manera



incompleta, y que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el diez de abril de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA